RESOLUCION ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-613045/2024, caratulado: “Simkin José Manuel s/Recamo Comercial EDESA S.A - Facturación”; el Acta de Directorio Nº 33/2025.

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del mail enviado al correo callcenter@ente.gob.ar en fecha 05/08/24 en donde el Sr. José Manuel Simkin, en adelante usuario o reclamante, con domicilio en Los Crespones N° 892, Vaqueros, Provincia de Salta, domicilio electrónico josesimkin@gmail.com correspondiente al NIS 5297690 solicita intervención del Ente Regulador.

Que como consecuencia de ello se corrió vista a la Prestadora el día 07/08/2024, requiriendo información de conformidad a lo estipulado por el Reglamento Procedimental de Reclamos (Resolución Ente Regulador Nº 1200/23).

Que EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, Concesionaria, remite nota DSC N° 6398/2024 de fecha 26/06/2024 en respuesta al reclamo impetrado por el usuario donde expresa que se detectó en la facturación del período 02/2024 el concepto de “Recargo por mora e intereses” por el pago fuera de la fecha de vencimiento del período 02/2024. Le detalla los períodos abonados después de la fecha de vencimiento, la fecha única de vencimiento de la factura; la fecha en que fuera abonada la misma y su correspondiente recargo generado, tras la demora en la realización del pago de la factura:

Concepto facturado - Período 02/2024:

Recargo por mora e intereses - Período 10/2024

Importe $ 12124.25

Fecha única de vencimiento 14/11/2023

Fecha de pago 29/01/2024

Que continúa la Empresa informándole que es importante que tome conocimiento que la Distribuidora está en pleno derecho de cobrar los recargos por mora en virtud de lo establecido en el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica, Articulo 5, inciso b) FACTURAS IMPAGAS y Artículo 9 MORA E INTERESES. Le hace saber que Edesa S.A., se vio y se ve afectada en su patrimonio por decisión de no abonar hasta la fecha de vencimiento las facturas del servicio eléctrico, no siendo responsabilidad de la empresa el tiempo que transcurra hasta que el usuario abone las mismas. Le menciona a su vez que la Distribuidora actúa en cada facturación que realiza de manera procedente y dentro del marco legal de las normativas vigentes.

Que continúa informándole que no obstante lo señalado y en caso de existir alguna duda sobre otro concepto facturado le sugiere solicitar turno en la oficina a través de: turnos.edesa.com.ar. Habiendo la Distribuidora actuado conforme lo establece la normativa vigente, ratifica la facturación realizada del período 02/2024 en su totalidad.

Que por último le menciona que los conceptos facturados por cuenta y orden de otros proveedores (como por ej. Aguas del Norte, Municipalidad, etc.) deberán ser reclamados ante el organismo correspondiente. Y en el caso de desear pagar solamente el servicio de energía eléctrico del período reclamado, deberá presentarse en algunas de las oficinas para realizar la desunificación de la factura.

Que finaliza la misiva la Distribuidora, informando al reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que en fecha 26/06/2024 el usuario reclama consumo elevado por el período 04/2024 y reitera el del período 02/2024. En fecha 30/07/2024 reclama período 07/2024.

Que en fecha 07/10/2024 la Distribuidora le responde al usuario Sr. José Manuel Simkin a sus reclamos posteriores a través de DSC 10269/2024 a los fines de informarle que procedió a realizar un análisis del caso por lo que se procedió a realizar un contraste in situ del medidor instalado en el suministro sobre el cual se reclama, lo que quedó registrado en el acta de

comprobación N° 286433, en el cual tras medirse las cargas registradas por el medidor en las distintas fases de alimentación, se concluyó que dicho elemento de medición funciona de manera normal, sin presentar diferencias por encima del límite de "+/- 8 % " establecido en el +0, 63%. Con esta prueba, se despejó toda duda sobre el correcto funcionamiento del instrumento que registró el consumo de los periodos 04 y 07/2024 los cuales son impugnados por su parte. En cuanto a los consumos registrados en el período 02/2024, la Distribuidora, procedió a realizar un análisis a partir de comparar el período reclamado contra el promedio de los consumos que registró su suministro durante los últimos doce meses previos al período objeto de impugnación. A partir de dicha comparación, surge que en el período cuestionado el consumo registrado ascendió a 557 kwh, mientras que el promedio de los últimos doce meses arroja un consumo medio de 425 kwh, lo que determina comparativamente que en el mes reclamado el incremento de consumo se ubicó en el orden del 31 % (75% = Existiendo entonces una diferencia de consumo menor o igual al setenta y Cinco por ciento (75%), comparado contra la media, concluye que no existe una presunción de error en la facturación por parte de la Distribuidora en los términos del Art. 31, primer párrafo, de la Ley de Defensa del Consumidor, el cual dispone al respecto: “Cuando una empresa de servicio público domiciliario con variaciones regulares estacionales facture en un período consumos que exceden en un SETENTA Y CINCO POR CENTO (75%) el promedio de los correspondientes al mismo período de los DOS (2) años anteriores se presume que existe error en la facturación. Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la facturación.

En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio.

Por lo señalado y por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, EDESA S.A procede formalmente a rechazar el reclamo de consumo interpuesto por el usuario Sr. José Manuel Simkin y ratifica en todos sus términos la facturación de los períodos 02-04-07/2024. Sin perjuicio del rechazo precedentemente comunicado, se hace conocer al mismo que en virtud de la experiencia acumulada por la empresa y en el marco del cumplimiento al deber

de información, que el mayor consumo registrado durante el período reclamado podría obedecer a alguna de las siguientes razones:

* Puesta en servicio de nuevos artefactos y/o mal funcionamiento de los existentes y/o verificación de un uso más prolongado que el habitual de los mismos, debido por ejemplo a la presencia de un periodo estacional de mayor frío o calor.

* Mala eficiencia energética de los artefactos eléctricos (se recomienda consular tabla de eficiencia energética de los artefactos de mayor uso intensivo en el hogar).

* Pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble, caso en el cual de considerarlo necesario, le sugiere consultar con un electricista habilitado para comprobar el estado y descartar cualquier anormalidad en su suministro.

Agrega la Distribuidora que el mayor monto facturado por el consumo registrado, podría obedecer a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución de energía eléctrica causa del proceso inflacionario que vive nuestro país, a más de la política nacional de segmentación tarifaria que resulta de público y notorio conocimiento, circunstancias estas que se ven reflejadas en los cuadros tarifarios, que son las bases que conforman el cálculo y cobro del servicio en cada una de las categorías tarifarias existentes.

Que posteriormente al día siguiente, es decir el 08/10/2024 el usuario manifiesta su disconformidad a la respuesta brindada por la Distribuidora.

Que mediante nota DSCE Nº 1416/2024, de fecha 09/10/2024, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP. Reitera lo hechos vertidos en nota de respuesta al usuario DSC 10269/2024.

Que toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, quien hace sus observaciones técnicas referidas a los períodos reclamados:

Que en cuanto al período 02/2024 informa que los consumos fueron registrados con el medidor N° 505288579, Marca Landis+GyR. Dicho

medidor fue reemplazado el día 23/02/2024, por solicitud del usuario Sr. Simkin a fin de efectuar la modificación del pilar de monofásico a trifásico.

Que en lo que respecta a los consumos registrados por el medidor en cuestión, del histórico de consumo, no se observaron saltos de consumos atípicos que hagan presumir la existencia de alguna anormalidad en los consumos registrados, dichos registros resultan ser de similar orden a los facturados anteriormente.

Que continúa informando que en cuanto a los períodos 04 y 07 de 2024 la Distribuidora procedió a remitir Nota DSC 10269/2024/2024 al usuario, informándole que se realizó un contraste "in situ" al medidor instalado, mediante Acta de Comprobación N° 286433. Dicho ensayo vino a demostrar que el medidor funcionaba correctamente, presentando errores comprendidos dentro de la banda de tolerancia admitida, razón por la cual la Empresa ratificó las lecturas consignadas en las facturaciones

Que paralelamente, se le informó que podía el usuario solicitar un nuevo contraste en el laboratorio de la Empresa, quedando a su cargo los costos de dicho ensayo, dicho contraste no fue solicitado por el usuario,

Que por todo lo expuesto la Gerencia interviniente concluye:

Que el medidor N° 251078425 marca Landis +GyR instalado en el suministro identificado con el NIS 5297690, a tenor del ensayo funciona correctamente, siendo por lo tanto válidas las facturaciones emitidas en base a los registros del mismo.

Que siendo ello así, el incremento registrado durante el período 07/2020 podría deberse al uso intensivo, por fuera de lo habitual, de los electrodomésticos o máquinas instalados en ese suministro o un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio.

Que de acuerdo al histórico de consumo a partir del período 06/2024 en adelante, se observa un aumento de los consumos facturados respecto a lo que se venía consumiendo en el suministro, dicha variación podría obedecer a los motivos expuestos en el párrafo anterior como así también a modificación de los hábitos de consumo.

Que finalizado el informe técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica interviene la Gerencia Económica del Ente Regulador y habiendo procedido a realizar el análisis del caso en cuestión, verificó que la facturación correspondiente para el período 02/2024 es correcta en su cálculo conforme consumos registrados y tarifas vigentes.

Que agrega que en cuanto al cambio de pilar monofásico a trifásico para “evitar el cobro a mayor precio de consumos en horarios pico cargados en una sola fase” que el usuario solicitó, al respecto, al tratarse de una “pequeña demanda”, esto es 10 kwh de potencia (T1), los consumos registrados en cada período se facturan sin distinción de banda horaria. Siendo a su vez, usuario residencial, no se factura la penalización por bajo Cos Fi. Asimismo, independientemente de una conexión trifásica o monofásica, los valores del cuadro tarifario a aplicar son los mismos.

Que posteriormente el usuario hace referencia al elevado consumo del período 02/2024 (557 kwh) dado que en ese período estuvo de vacaciones. En dicho período se realizó el cambio de conexión solicitado por el usuario Sr. Simkin. Razón por la cual se cambió de medidor, correspondiendo las lecturas del 22/01 al 23/02/24; con lecturas correlativas respecto del período anterior. Luego en el período 03/2024 se inicia lectura con el nuevo medidor.

Que por otra parte el usuario hace mención en la misma factura al cobro de intereses por mora por pago fuera de término del período 10/2023, informando a su vez que se encuentra adherido al débito automático, y que no correspondería el cobro de intereses.

Que la Gerencia interviniente menciona que se debe tener en cuenta que para el caso de estar adherido al débito automático, a la fecha del vencimiento de la factura, el banco realizará del débito de la caja de ahorro en pesos; si al momento de realizar el débito, el titular de la caja de ahorros no cuenta con fondos suficientes para cancelar la factura, el banco no debitará en otra fecha y la factura continuará impaga. Respecto a los intereses por pago fuera de término, el cobro de los mismos se encuentra regulado por el artículo 1º de la Resolución ENRESP Nº 1031/09.

Que por último, el usuario solicita el desglose de los ítems de las facturas, a lo cual se le informó que si por “desglose” hace referencia a la

desunificación de servicios sanitarios facturados por cuenta y orden de Co.S.A.ySa; el titular del suministro deberá solicitar la desunificación de los servicios en las oficinas o página web de la Distribuidora.

Que por todo ello se concluye que la facturación es correcta y, por tal corresponde su cobro.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia de Usuarios del ENRESP. Entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 3º Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor:** "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". […] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio."*

Que por su parte el **art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N° 1200/23)** en su art. **6º**, RECLAMOS POR FACTURACIÓN, establece que*: "Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b)*

Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".

Que por todo lo antes expuesto, considerando que se procedió a realizar un contraste in situ del medidor instalado en el suministro a través de Acta de Comprobación N° 286433, en la cual tras medirse las cargas registradas por el medidor en las distintas fases de alimentación, se concluyó que dicho elemento de medición funciona de manera normal, sin presentar diferencias por encima del límite de "+/- 3 % " establecido en el +0, 63%. Con esta prueba, se despejó toda duda sobre el correcto funcionamiento del instrumento que registró el consumo de los períodos 04 y 07/2024.

Que a más de ello, la Gerencia de Energía Eléctrica, concluye que a tenor del ensayo el medidor N° 251078425 marca Landis +GyR funciona correctamente, siendo por lo tanto válidas las facturaciones emitidas en base a los registros del mismo y que el incremento registrado durante el período 07/2020 podría deberse al uso intensivo, por fuera de lo habitual, de los electrodomésticos o máquinas instalados en ese suministro o un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio. Destaca que de acuerdo al histórico de consumo partir del período 06/2024 en adelante, se observa un aumento de los consumos facturados respecto a lo que se venía consumiendo en el suministro, que también podría obedecerse a la modificación de los hábitos de consumo.

Que asimismo habiendo emitido la Gerencia Económica su informe respecto a lo reclamado por el usuario, y habiendo corroborado la facturación correcta y habiéndose pronunciado por los otros temas reclamados a saber débito automático y desglose de factura, esta Gerencia de Usuarios, considera que conforme la normativa ut supra mencionada, la documentación incorporada en autos y los informes de las Gerencias de Energía Eléctrica y

Económica del ENRESP, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. José Manuel Simkin.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. José Manuel Simkin, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-63045/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 1215 - 2025	21/07/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 21/07/2025
- López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia el 21/07/2025